

**Constituye falta contra el patrimonio el procurarse pequeñas cantidades de dinero en condiciones extrañas a toda grave violencia.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En setiembre de 1946 se presentó en el pueblo de Ascope, departamento de La Libertad, Julio Zapata Palacios y visitó a doña Eva Plasencia León a quien ofreció curar a su hijo por la suma de cuarenta soles, recibiendo a cuenta veinte; asimismo ofreció curar a un hijo de don Aurelio Saldaña Placencia, por cuarenta soles, recibiendo a cuenta veinte; a una hija de Manuel Alvarado por setenta soles, que los recibió íntegramente; y a Paulino Medina Placencia por treinta soles, que también le fueron entregados, sin que en realidad hiciera curación alguna, quedando demostrado que el acusado, valiéndose de tal artificio, astucia o engaño, no tenía otro propósito que el de procurarse un provecho ilícito.

Organizada la correspondiente instrucción y realizado, por el mérito que arrojó ella, el correspondiente juicio oral, el Tribunal Correccional de Trujillo, por sentencia de 30 de mayo del año en curso, condena a Julio Zapata Palacios, como autor de delito de estafa a la pena de seis años de prisión, con la obligación de pagar \$. 5 a cada uno de los agraviados en concepto de reparación civil y a restituirles las sumas materia del delito. Sentencia contra la que ha interpuesto recurso de nulidad el condenado.

El reo al rendir su declaración instructiva en la audiencia ha convenido en los hechos por los que se le ha-

ce cargo, procurando explicarlos sin conseguir justificarse. Además, su culpabilidad está demostrada con las declaraciones de los agraviados.

De la sentencia que en copia corre a fs. 28 aparece que Zapata Palacios fué condenado, en 6 de mayo de 1946, como autor de delito de abigeato, a la pena de cuatro meses de prisión que se dió por compurgada. En consecuencia su condición jurídica es la de reincidente y está bien aplicada la pena impuesta de acuerdo con los artículos 244, 11, 112 y 107 del C. P.

Por estas consideraciones opina el Fiscal por que la Corte Suprema se sirva declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que ha sido pronunciada por mayoría de votos.

Lima, 2 de julio de 1947.

**Astete Vargas.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 11 de julio de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que estando al mérito de las cuestiones de hecho de fojas cuarentisiete, votadas por el Tribunal Correccional de La Libertad, los hechos que se imputan al acusado Julio Zapata Palacios sólo constituyen faltas, por haberse procurado pequeñas cantidades de dinero en condiciones extrañas a toda grave violencia: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuarentinueve, su fecha treinta de mayo último, que condena al nombrado Julio Zapata a la pena de seis años de prisión, por delito de robo y fija en quinientos cuarenta soles la reparación civil; reformándolo lo condenaron por las faltas contra el patrimonio cometidas, a la pena de un mes de trabajo con el carácter establecido en el artículo trescientos ochentiseis del Código Penal, compurgada con la carcelería sufrida; fijaron en cinco soles la reparación civil a cada uno de los agraviados con la obligación de restituir las siguientes sumas: setenta soles a Manuel Alvarado; veinte soles a Eva Plasencia; veinte soles a Aurelio Saldaña y treinta soles a Paulino Medina: ordenaron su inmediata libertad pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón  
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Exp. No. 2256.